

C. DERECHO PENAL	DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA EDAD	Núm. 7/2001
-----------------------------	---	------------------------

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Sobre las 23:00 horas del día 30 de enero de 2001, D. Pedro, nacido el 29 de enero de 1983, D. Miguel, nacido el 30 de enero de 1983, y D. Juan, nacido el 2 de febrero de 1987, planearon sustraer una cantidad de dinero, y así en la calle Costa de esta capital, esgrimiendo cada uno una navaja, conminaron a D. Luis a que les diera todo el dinero que portaba, a lo que éste se negó, lo que motivó la reacción violenta de sus atacantes, los cuales, además de propinarle golpes por todo el cuerpo, hicieron uso de los instrumentos que llevaban, causándole lesiones por arma blanca que interesaron diferentes partes del cuerpo, de las cuales una resultó mortal, no constando cuál de los tres causó la muerte.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- a) Competencia y procedimiento aplicable.
- b) Posición jurídica de cada implicado.

• **SOLUCIÓN:**

La naturaleza del hecho cometido determinaría la incoación de un procedimiento regulado por la Ley del Jurado, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º 1 a) y 2 a), es competencia del Tribunal del Jurado el enjuiciamiento de los delitos contra las personas y dentro de éstos el delito de homicidio y asesinato. Sin embargo, la actuación de diferentes personas, alguna de ellas menor de edad, modifica este planteamiento inicial. La mayoría de edad penal está situada en la actualidad en los 18 años cumplidos por lo que don Pedro, mayor de edad penal, será sometido a un procedimiento que se regirá por las normas de la Ley del Jurado; sobre éste no hay dudas.

Respecto de don Miguel, la decisión se complica al constar que los hechos ocurrieron el día en que cumplía los 18 años y, por tanto, la determinación de la competencia y el procedimiento a seguir no resultan claros. Normalmente la aportación al procedimiento de DNI, pasaporte u otro documento que acredite la edad será suficiente, y sólo en los casos de duda, se llevará a las actuaciones la certificación literal de nacimiento (ver art. 375 LECrim.). En el presente caso surgen dudas en cuanto al procedimiento aplicable y, por tanto, la competencia para el conocimiento de los hechos, porque en el Derecho Penal no rigen los criterios que establece el artículo 315 del Código Civil, según el cual para el cómputo de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento, lo que determinaría la sujeción a un procedimiento idéntico al aplicado a don Pedro, sino que se realizará de momento a momento, debiendo aportarse en caso de duda la certificación literal de nacimiento expresiva de la hora del alum-

bramiento, para determinar con claridad las normas adjetivas que le son aplicables. Así si resultare que don Miguel nació después de las 23:00 horas, se le aplicaría el procedimiento del Tribunal del Jurado por ser mayor de edad penal y, en otro caso, la nueva regulación establecida por la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El supuesto no nos da la hora exacta del nacimiento de don Miguel, por lo que las dudas deberán ser resueltas a favor del mismo, lo que significaría la consideración de don Miguel como menor de edad a efectos penales. En otro caso, se llevaría a cabo una interpretación perjudicial para la persona que tiene a su favor los principios inspiradores del Derecho Penal. Esta ha sido la posición de la doctrina mayoritaria, así como de la jurisprudencia como refleja la Sentencia de 14 de enero de 1988.

Respecto de don Juan, al ser menor de 14 años en la fecha de los hechos, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley Orgánica 5/2000 citada, no podría exigírsele responsabilidad de ningún tipo, y únicamente, si fuere necesario, se adoptarían las medidas protectoras que precisara.

Por tanto, por un mismo hecho se abrirían dos procedimientos, uno que sería enjuiciado por el Tribunal del Jurado, y otro, si así se determinara, por la Ley 5/2000, que tras ser instruido por el Fiscal de Menores, sería enjuiciado por el Juzgado de Menores que aplicaría las medidas determinadas en la Ley mencionada. El procedimiento establecido en esta Ley será aplicable a todos los hechos delictivos en los que se encuentren implicados menores de edad penal y mayores de 14 años, fuere cual fuere el procedente con arreglo a las reglas generales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en otras leyes, como la del Jurado.

En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, don Miguel, ajeno al mismo aunque no a los hechos, podría ser citado a declarar en el mismo como testigo si a tal efecto fuere propuesto, pero entendiéndose, que no estaría obligado a declarar en aquello que le pudiera perjudicar, pues, a su vez, estaría implicado en otro procedimiento en el que su declaración podría ser determinante. Sería un contrasentido obligarle a decir verdad en un procedimiento por los mismos hechos al que se sigue contra él y respecto del cual no está obligado a declarar, puede guardar silencio, contestar a las preguntas que quisiera, o manifestarse de la forma que tuviera por conveniente.

Respecto de don Pedro, podría ser citado a declarar como testigo ante el Juzgado de Menores, pese a que sobre el mismo estuviera pendiente el iniciado contra él, siéndole aplicables las consideraciones realizadas respecto de don Miguel.

Esto sucedería sólo en el caso de que los procedimientos no hubieran finalizado. Si hubiere recaído sentencia firme, sí podrían testificar ya que en este supuesto la declaración que emitieran no podría modificar la sentencia inatacable, sin perjuicio de los eventuales efectos que pudiera tener en un hipotético recurso de revisión.

El menor de 14 años sí podría ser citado como testigo y estaría obligado a decir la verdad, sin que pudiera exigírsele responsabilidad por los hechos cualquiera que fuera su declaración, ya que contra el mismo no se inició procedimiento alguno, por resultar irresponsable penalmente al no haber alcanzado la edad establecida legalmente.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 5/1995 (Ley del Jurado), arts. 1.º 1 a) y 2.º a).**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 375.**
- **Ley 5/2000 (Responsabilidad Penal de los Menores).**